

PSE-E2021-17-2020

Procedimiento sancionador electoral de oficio

Aviso presentado por el ciudadano José Antonio Escobar Torres

Resolución: -Imprudencia de inicio de procedimiento sancionador electoral

-Se instruye a la Secretaría General para que remita a la Fiscalía Electoral el escrito y documentación presentado por el peticionario

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y seis minutos del treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y cuenta y dos minutos del catorce de julio de dos mil veinte firmado por el ciudadano José Antonio Escobar Torres, junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones.

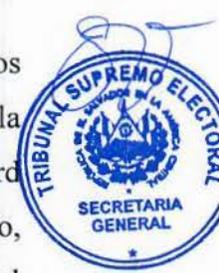
I. Contenido del escrito presentado

El ciudadano Escobar Torres expresa las situaciones que a continuación se transcriben:

«Tenemos conocimiento y pruebas que el señor DELMER GEOVANNI LARIOS SORTO, pre candidato a Alcalde del Municipio de Santa Rosa de Lima, La Unión, por el partido Nuevas Ideas, NI, violentando lo establecido en el instructivo para inscripción de pre candidatos a cargo de elección popular tal y como lo dispone el artículo 18 del Instructivo ya que este señor ha contratado los servicios publicitarios de CANAL 15 ZAMORANO, SANTA ROSA LIMA. COM, pagina que se encuentra en la Web, que con esta actitud este señor pone en riesgo que al partido se le pueda poner una denuncia ante el Tribunal Supremo Electoral ya esta realizando actividades proselitistas utilizando los símbolos que caracterizan a nuestro partido violentando de igual manera el principio de equidad e igualdad que debe de existir en todo proceso electoral.

De igual manera hacemos la denuncia que este señor está solicitando a los miembros del partido que le entreguen el DUI, procediendo a escanearlos y mediante la adquisición de muchos zinc card (sic), que ha adquirido pretende y con estos cinc card (sic), antes de la fecha para la realización de las elecciones internas que serán el 19 de julio, y como es un requisito para votar ese día que previo se haya validado la información del votante, por lo que este señor sabiendo y siendo asesorado sobre este hecho novedoso ha procedido a la compra como lo hemos dicho de tarjetas de teléfono para que con cada una

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



de ellas validar todos los DUI que previamente ha adquirido bajo la promesa de la entrega de ayuda solidaria que es propiedad del Gobierno, que este mecanismo de votación ha contribuido a que este señor utilizando tanto recursos del Gobierno como propios pretenda comprar la voluntad de los afiliados y validando previamente la información sería este señor y sus allegados quienes realizarían la votación el día de las elecciones y no los directamente afiliados, que con esta práctica que pretenden realizar se está violentando el derechos al sufragio a los ciudadanos que tenemos derecho a participar en las elecciones internas de nuestro partido, tal y como lo regula el artículo 62 No (sic) 1 de la Constitución de la Republica, donde se especifica el derecho al Sufragio, el Art. 73 de la misma Constitución que establece los deberes políticos de los ciudadanos, el Artículo 3 del Código Electoral que regula los derechos y deberes de los ciudadanos y que su ejercicio es indelegable e irrenunciable, el voto es libre, directo, igualitario y secreto. Queremos dejar constancia, que el Artículo 4 del Código Electoral manifiesta que nadie podrá impedir, coartar, o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades están en la obligación de garantizar la libertad y pureza del sufragio. Todo lo anterior se estaría violentando las Votaciones Internas y automáticamente se declarara nulas dichas votaciones por tales violaciones a los afiliados al derecho al sufragio que pretenden hacer.

Que la ayuda alimenticia que está promoviendo el candidato señor GEOVANNI SORTO, la está adquiriendo por nexos que tiene con la encargada de Bienestar Social del Departamento de La Unión, señora FLOR ONEYDA DE ORTIZ, quien actualmente es la esposa del pre candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa el señor LUIS ORTIZ, y junto al señor JUAN ORTIZ, Director Departamental de Nuevas Ideas, La Unión, y el señor WILLIAM SORIANO, de PROESA, están beneficiando con los paquetes alimenticios del Gobierno al señor GEOVANNI SORTO, que esta práctica anti ética, despreciable e ilegal con que están actuando en beneficio de un solo candidato debe de ser reprochable pues se están valiendo de los recursos del Estado para la promoción de una candidatura, que el Presidente de la Republica, fue claro cuando manifestó que los únicos que se encargarían de la entrega de las ayudas, serian el Ejército Nacional, Policía Nacional Civil, PROESA, y Bienestar Social, siendo estas las instituciones autorizadas para la entrega de las bolsas o paquetes solidarios, pero no deben de andar acompañados o entregárselos a los pre candidatos para que estos fomenten su campaña pre electoral, que

estas acciones que esas personas antes apuntadas realizan están violentando los Estatutos y principios mediante los cuales descansa toda el andamiaje de creación de nuestro partido, que está fundado en la lucha en contra de la corrupción como bandera política, pero vemos que estos señores realizando prácticas del pasado pretende valerse de ello para la obtención de beneficios propios, de igual manera el señor GEOVANNI SORTO, está realizando reuniones con afiliados a nuestro partido en el Municipio de Santa Rosa de Lima, y les manifiesta que si lo apoyan en las elecciones internas les entregara abono, semilla mejorada y paquetes alimenticios que previamente ha adquirido, realizando reuniones, visitas casa por casa, actividades proselitistas que han sido prohibidas por nuestro instructivo para evitar posibles contagios del COVID 19.

De igual forma tenemos pruebas documentales como es un video en el cual se capta la encargada del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Santa Rosa de Lima, manifiesta que ella tuvo que acudir a la ayuda del señor GEOVANNI SORTO, para la entrega de paquetes agrícolas y se capta que el señor Geovanni Sorto, acepta que está ayudando a la entrega de los paquetes agrícolas, que esta actividad es clara que se le está tratando de proyectar su imagen como pre candidato y así poder salir victorioso en las internas, que estas actividades no son adecuadas pues las mismas instituciones del Gobierno se están prestando en ayudar a promover la candidatura de este señor.

Existe también como prueba documental como un recibo por la cantidad de Doscientos Dólares firmado por el señor Luis Ortiz en concepto de pago por transporte para el municipio de Lislique, dinero que fue entregado por el señor ABEL OSVIL BENÍTEZ, también se encuentra las dos declaraciones juradas de ANA LORENA AMADOR DE REYES Y JOSÉ MARIO COREAS DURAN quienes afirman en las mismas que ellos hicieron la entrega del abono a los beneficiados, ya que recibieron órdenes directas del señor GEOVANNI SORTO, ya que ellos pertenecían al grupo que lidera este señor y que hoy ante estos hechos decidieron hacerlos del conocimiento general y que estuvieron presentes cuando entregaron ese dinero al señor LUIS ORTIZ, que ese dinero nunca debió de ser entregado ni el abono sacado del MAG, ya que no eran ellas las personas encargadas de dicha entrega que tanto el dinero como el abono nunca debieron de ser entregados por estas personas ya que estos hechos son claros para beneficiar a un pre candidato en este caso al señor GEOVANNI SORTO.



Contamos con tres audios o mensajes de voz, en los cuales el señor GEOVANNI SORTO, promete que a cambio de votar por su personas en las internas de nuestro partido les entregara algún tipo de ayuda, refiriéndose a la entrega de bolsas de alimentos y paquetes agrícolas, que esto no puede ser una promesa de un pre candidato, pues se supone que este señor no puede tener acceso a la ayuda alimenticia ni a paquetes agrícolas que son propiedad del Gobierno y la única forma de poder obtenerlos es mediante la ayuda de los señores Flores Oneyda de Ortiz, Luis Ortiz, Juan Ortiz y William Soriano todos estos a excepción de Luis Ortiz son empleados del Gobierno y utilizando su empleo están favoreciendo a un candidato, que estos audios fueron enviados por el señor Pre Candidato a Concejel José Quintín Flores Bonilla, representando al Cantón San Sebastián, de la planilla de GEOVANNI SORTO».

Pide que este Tribunal: «ordene a la encargada de Bienestar Social Departamental, PROESA, Policía Nacional Civil y Fuerza Armada Ministerio de Agricultura y Ganadería del Departamento de La Unión, que no entreguen más paquetes alimenticios ni agrícolas que se encuentran resguardados en el Instituto Nacional de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, hasta que hayan finalizado las elecciones internas de nuestro partido programadas para el 19 de julio del año dos mil veinte».

II. Potestad sancionadora del Tribunal Supremo Electoral

1. A partir de lo establecido en los artículos 14, 208 inciso 4° de la Constitución de la República (Cn) y 64.b.iv del Código Electoral (CE), el Tribunal Supremo Electoral tiene cobertura legal para imponer sanciones por la comisión de las infracciones previstas en el mencionado Código.

2. El artículo 254 CE establece la competencia de este Tribunal para:

a. Iniciar de oficio el procedimiento sancionador electoral por las infracciones a dicho cuerpo legal.

b. Ordenar las medidas cautelares que fueren procedentes.

c. Ordenar la recolección de documentos u otros medios probatorios, y su incorporación al proceso.

3. Debe acotarse que, el artículo 254 CE establece que el procedimiento para sancionar las infracciones podrá también iniciarse por denuncia del fiscal electoral, de los

organismos electorales temporales, de un partido o coalición legalmente inscritos, o de la Junta de Vigilancia Electoral.

4. No obstante lo anterior, este Tribunal, a través de su jurisprudencia, ha determinado que en los casos en que los ciudadanos ponen en conocimiento hechos de relevancia electoral a través de un *aviso* o de una *denuncia*, dicho acto puede constituir el fundamento para el inicio oficioso del procedimiento administrativo sancionador; en vista de que el art. 254 CE no les atribuye legitimación procesal para interponer una denuncia de carácter electoral.

5. El Tribunal, en consecuencia, tiene cobertura legal en los artículos 64.b.iv y 254 CE respecto de su competencia sancionadora; es decir, que cuenta con habilitación legal previa para intervenir negativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones administrativas previamente establecidas en el Código Electoral, con la necesaria observancia, desde luego, de sus garantías fundamentales en el procedimiento que ha sido configurado para tal efecto, el cual, puede ser iniciado de oficio con fundamento en el aviso o denuncia interpuesto por los ciudadanos.

III. Análisis de los hechos planteados en el aviso que ha sido presentado a fin de establecer la procedencia o no del inicio oficioso del procedimiento sancionador electoral

1. En relación los hechos referidos a la presunta contratación de «servicios publicitarios de CANAL 15 ZAMORANO, SANTA ROSA LIMA. COM, página que se encuentra en la Web», el Tribunal advierte que no se hace una mención medianamente específica de cuáles fueron las acciones realizadas a través de dicho medio -spots, videos, anuncios, entro otros- ni se indica tampoco aspectos que permitan referenciar el espacio temporal –fechas y horas, entre otros- en el que habrían sido realizadas dichas acciones.

2. Lo anterior permite establecer que la base fáctica contenida en el aviso del ciudadano no provee los suficientes elementos para corroborar, aún de forma preliminar, la supuesta existencia de infracciones electorales que posibiliten ordenar el inicio oficioso del procedimiento administrativo sancionador, por lo que deberá declararse improcedente el inicio del mismo.



3. Como se ha reiterado en la jurisprudencia de este Tribunal, cuando el procedimiento se inicia de oficio, debe ordenarse la recolección de los elementos probatorios de cargo útil y pertinente que permitan fundamentar el señalamiento de la audiencia oral que ordena el artículo 254 inciso 5 ° del Código Electoral.

4. Como ha mencionado la jurisprudencia constitucional, en el ejercicio de la potestad sancionadora la Administración –en este caso el Tribunal Supremo Electoral– desarrolla potestades para la investigación de los hechos a fin de sustanciar el respectivo informativo [cf. Inconstitucionalidad 82-2011/43-2014, sentencia de 23-02-2015, considerando III.2.A y C].

5. Debe considerarse que en el procedimiento sancionador de oficio, este Tribunal tiene la carga probatoria: tanto de la existencia de la infracción como de su autoría; para lo cual, puede realizar actividades de indagación [cf. Inconstitucionalidad 94-2013, sentencia de 16-10-2015, considerando III. 3] a fin de recolectar elementos que sirvan para tal efecto

6. Ello implica sustanciar el respectivo informativo para tal finalidad, a través del agotamiento de la actividad procesal idónea –en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos–, para tratar de determinar la existencia y autoría sobre los hechos objeto del procedimiento y ordenar el señalamiento de audiencia oral respectivo.

7. Por otra parte, si el resultado de la sustanciación del informativo es infructuoso, no pudiéndose realizar materialmente otro tipo de diligencias para alcanzar dicho fin, o bien, que no impliquen un dispendio de la actividad del Tribunal, el procedimiento debe cerrarse a través de la figura procesal del sobreseimiento ante la imposibilidad de contar con elementos de cargo que fundamenten el señalamiento de la audiencia oral y de continuar con el trámite del procedimiento.

8. Por esas razones, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de oficio debe contar con una base fáctica que por lo menos permita corroborar de forma preliminar las condiciones de modo, lugar y tiempo en el que supuestamente ocurrieron las supuestas infracciones.

9. Así lo exige el *principio de proporcionalidad* aplicable en este tipo de procedimientos. Según el contenido de este principio, las actuaciones administrativas deben

ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos. Con ello, se presente evitar el dispendio de la actividad del Tribunal.

10. Lo anterior, no implica restar relevancia a los hechos puestos en conocimiento por parte del ciudadano a través de su aviso; sino la constatación, por parte del Tribunal, de que la base fáctica contenida en el mismo, respecto de los hechos relacionados al inicio de este considerando, no provee elementos que permitan fundamentar el inicio oficioso del procedimiento administrativo sancionador y ordenar la realización de diligencias cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar el fin previsto para este tipo de procedimientos –el mantenimiento de la equidad en la contienda y sancionar a los responsables de la infracción al ordenamiento jurídico electoral- que no impliquen el dispendio de la actividad de este Tribunal.

11. Por otra parte, en relación a los hechos referidos a la supuesta solicitud de documentos únicos de identidad para proceder a escanearlos, la adquisición de tarjetas SIM, la promoción y distribución tanto de ayuda alimentaria como de abono en el contexto de las elecciones internas del partido político Nuevas Ideas realizadas en el departamento de La Unión; resulta pertinente señalar que este Tribunal cuenta con habilitación legal previa para intervenir negativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de la imposición de sanciones por la comisión de las *infracciones electorales* previamente establecidas en el Código Electoral.

12. De lo señalado en el párrafo precedente, puede afirmarse por exclusión, que este Tribunal no tiene competencia para conocer de denuncias cuyo fundamento fáctico pueda contener hechos relacionados con delitos o faltas cuyo conocimiento compete a los tribunales de otras jurisdicciones.

13. Ante la posibilidad de que los hechos puestos en conocimiento por el ciudadano a través de su aviso puedan contener situaciones jurídicas relacionadas con las competencias asignadas a otros tribunales, en atención al ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le han sido conferidas a este Organismo Colegiado y al principio de prevalencia de la jurisdicción penal, se considera procedente poner en conocimiento de la Fiscalía Electoral dichas situaciones para que de acuerdo con la función que le ha sido encomendada pueda realizar las acciones que estime pertinentes sobre los hechos que constan en el aviso presentado.

Handwritten signatures and stamps on the right margin. From top to bottom: a signature, a circular stamp, a signature, a circular stamp, a signature, a circular stamp, and the official seal of the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General.

14. En razón de lo anterior, se instruirá a la Secretaría General que remita el escrito original presentado por el ciudadano junto con la documentación anexa, debiéndose dejar agregada una certificación de la misma a este expediente así como constancia de la remisión y entrega de dicha documentación a la instancia fiscal.

IV. Notificación

En vista de que el ciudadano indicó una cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones procesales relacionada con el aviso presentado, el Tribunal estima procedente ordenar a la Secretaría General que le notifique esta resolución por ese medio, para efectos de garantizar su derecho a obtener una respuesta al escrito presentado ante esta autoridad.

V. Alcance de la presente decisión

1. El Tribunal estima pertinente aclarar, que la presente decisión en modo alguno significa una valoración o calificación sobre la relevancia de los hechos alegados por el peticionario *fuera del ámbito estrictamente sancionador electoral*.

2. Es decir, que la presente decisión, constituye el resultado del análisis ajustado de manera concreta a los hechos contenidos en el escrito presentado, de acuerdo con los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales mencionados en la presente resolución; y de conformidad con las competencias del Tribunal Supremo Electoral atribuidas por el sistema jurídico electoral en materia sancionadora.

POR TANTO; con base en las consideraciones antes expresadas, lo establecido en los artículo 14 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv y 254 del Código Electoral este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* el inicio de oficio del procedimiento administrativo sancionador en relación a los hechos contenidos en el aviso presentado por el ciudadano José Antonio Escobar Torres relacionados con la presunta contratación de «servicios publicitarios de CANAL 15 ZAMORANO, SANTA ROSA LIMA. COM, página que se encuentra en la Web».

El fundamento de la improcedencia radica en que se constató que la base fáctica del aviso respecto de los hechos antes mencionados no provee elementos que permitan fundamentar el inicio oficioso del procedimiento administrativo sancionador y ordenar la realización de diligencias cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar el fin previsto para

este tipo de procedimientos –el mantenimiento de la equidad en la contienda y sancionar a los responsables de la infracción al ordenamiento jurídico electoral- que no impliquen el dispendio de la actividad de este Tribunal.

2. *Instrúyase* al Secretario General de este Tribunal para que remita a la Fiscalía Electoral el escrito original presentado por el ciudadano José Antonio Escobar Torres junto con la documentación anexa al mismo, *debiéndose* dejar agregada una certificación de la misma a este expediente así como constancia de la remisión y entrega de dicha documentación a la instancia fiscal.

Se ordena lo anterior, ante la posibilidad de que los hechos referidos a la supuesta solicitud de documentos únicos de identidad para proceder a escanearlos, la adquisición de tarjetas SIM y la promoción y distribución de ayuda alimentaria y abono en el contexto de las elecciones internas del partido político Nuevas Ideas realizadas en el departamento de La Unión, puestos en conocimiento por el ciudadano a través de su aviso, puedan contener situaciones jurídicas relacionadas con las competencias asignadas a otros Tribunales.

Este Tribunal, en atención al ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le han sido conferidas y al principio de prevalencia de la jurisdicción penal, consideró procedente poner en conocimiento de la Fiscalía Electoral dichas situaciones para que, de acuerdo con la función que le ha sido encomendada, pueda realizar las acciones que estime pertinentes sobre los hechos que constan en el aviso presentado.

3. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral.

4. *Notifíquese* la presente resolución al ciudadano José Antonio Escobar Torres por medio correo electrónico en la cuenta indicada en el escrito que presentó ante este Tribunal.

The bottom section of the document features several handwritten signatures in blue ink. There are approximately six distinct signatures, some of which are quite large and stylized. The signatures are arranged in a somewhat horizontal line across the page, with some overlapping. The ink is a consistent blue color.



